

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y oídos los intervinientes:

PRIMERO: Que los abogados don Germán Ovalle Madrid y Alfonso Reymond Villegas, en representación del querellante Nanomed SpA; don Cristóbal Del Real Hidalgo, en representación del querellante Juan Pablo Fuentes Díaz; y don Claudio Caamaño Muñoz, en representación del querellante Felipe González Díaz, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante la cual se aprobó la medida alternativa de suspensión condicional del procedimiento respecto de los imputados de la causa de marras, todos por la “arista Larraín Vial”, Felipe Porzio Honorato, Claudio Gonzalo Yáñez Fregonara, Manuel Francisco Bulnes Muzard, Andrea Pilar Larraín Soza, Sebastián Cereceda Silva, José Rafael Correa Achurra, Andrés José Bulnes Muzard y Jaime Oliveira Sanchez-Molini, sujetos a firma periódica, fijación de domicilio y, directamente o a través de Larraín Vial, realizar la recompra del 80 por ciento al menos de las cuotas correspondientes al Fondo Capital Estructurado I, aportes de la serie B.

SEGUNDO: Que el Hecho 9.2: “Fondo Capital Estructurado”, según la minuta de formalización, trata de un hecho constitutivo del delito del artículo 59 letra e) de la Ley de Mercado de Valores N°18.045, en relación con los artículos 53, inciso 2°, de la citada norma (*redacción vigente a la fecha de los hechos*), en concurso con el delito de administración desleal, previsto y sancionado en los artículos 470 N°11 y 467 inciso final, del Código Penal (*redacción vigente a la fecha de los hechos, actual N°1 del mismo artículo*). Según la misma minuta, a partir de mayo de 2022 comenzó a planificarse la estructuración de un fondo de inversión -en que ingresarían los acreedores de Inversiones San Antonio y que sería administrado por LarrainVial Activos AGF-, luego de una serie de reuniones, algunas con acreedores, otras con el Directorio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGXBBSXMR Y

LarrainVial Activos AGF y en especial, una reunión llevada a cabo con fecha 9 de noviembre de 2022, con objeto de elaborar un Reglamento Interno del mencionado Fondo, para su presentación formal ante el Directorio de LarrainVial Activos, lo que fue aprobado en Sesión Ordinaria de Directorio de LarrainVial Activos AGF con fecha 15 de diciembre de 2022.

La minuta de formalización describe también maniobras destinadas a inducir a inversionistas a adquirir cuotas de la Serie B del Fondo de Inversión Capital Estructurado I, indicando que en el marco del período de estructuración y puesta en funcionamiento del Fondo, entre los meses de octubre de 2022 y mayo de 2023, los imputados, según se indicará, acordaron que STF Capital Corredora de Bolsa, a través de su representante legal, actuaría como agente colocador de las cuotas Serie B del Fondo, mediante el ofrecimiento de las mismas a sus clientes de administración de cartera.

Continuando con el relato de la estructura criminal, la minuta sostiene que la información falsa y engañosa que detalla, se entregó a una serie de inversionistas de la cartera de STF, quienes concurren con su firma a la celebración de una serie de acuerdos (“Acuerdo Serie B”), fechados el 26 de enero de 2023, misma fecha de puesta en funcionamiento del Fondo, mediante los cuales Inversiones San Antonio, representada por el imputado Antonio Jalaff Sanz y STF, representada por Luis Flores Cuevas, acordaban que ésta última, en su calidad de administrador de la cartera de inversiones de cada uno de los inversionistas que se detallan, efectuaría aportes en dinero en efectivo al Fondo destinados a que éste último adquiriera ciertas “Deudas de San Antonio y Otras Deudas”. A estos acuerdos concurren también con su firma, el Fondo, representado por el imputado Claudio Yáñez Fregonara.

TERCERO: Que el cumplimiento del requisito de la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, en el caso del Hecho 9.2 de la formalización, esto es, que la pena que pudiere imponerse no excediere de tres años de privación de libertad, se configuraría atendido que se ha esgrimido -por el Ministerio Público y la defensas-, que concurren en favor de los formalizados al menos dos atenuantes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGXBBXSXMRY

del artículo 11 del Código Penal, la N° 6 *-irreprochable conducta anterior-* y la N° 9 *-colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos-*, y ninguna agravante, habiéndose desechado en todo caso por el tribunal que los favoreciera la atenuante del N°7 de la misma disposición legal, esto es, *procurar reparar con celo el mal causado*; consideraciones todas que, efectivamente, permitirían arribar a una prognosis de pena inferior a los tres años que exige la ley, para autorizar la suspensión condicional del procedimiento.

CUARTO: Que los apelantes, tanto en sus presentaciones escritas como en estrados, sostienen que en el caso se configura una agravante que no fue considerada por el Tribunal, la del artículo 12, N°22 del Código Penal, de manera que verificándose aquello, por vía de compensación racional, las dos atenuantes que se tuvieron a la vista para decretarse la suspensión condicional se reducirían a una sola, con lo cual no se cumpliría con el requisito dispuesto en el artículo 237 letra a) del Código Procesal Penal, debiendo en consecuencia rechazarse la suspensión condicional.

QUINTO: Que efectivamente, de los antecedentes del procedimiento, aparece que entre los inversores que se captaron se encuentran, al menos, dos adultos mayores: doña María Angélica Sancho Pernas, nacida el 30 de septiembre de 1943, quien según la minuta de formalización aportó al fondo 8.171 UF y don Luis Andrés Marambio Herrera, nacido el 19 de mayo de 1949, quien según la minuta de formalización aportó 5.750 UF, quienes también poseen la calidad de querellantes en esta causa. Y que el aporte al Fondo que fue captado de ambas personas, ocurre ya vigente la Ley N°21.483, publicada el 24 de agosto de 2022, que incorpora al artículo 12 del Código Penal la siguiente circunstancia agravante: *"22.º Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad."*

SEXTO: Que como se advierte, la citada agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal contiene un elemento objetivo, como es en este caso la edad de las víctimas, por lo que, *prima facie*, resultaba



obligatoria su consideración al momento de analizar su incidencia en la pena probable, a efectos de considerar la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento, correspondiéndole particularmente al Ministerio Público dicho análisis y ponderación previa, de conformidad al principio de objetividad que rige su actuar de acuerdo con el artículo 3° de su Ley Orgánica: *“En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.”*, de tal forma que, a la par de la alegación de las tres atenuantes en que se fundó originalmente la solicitud de suspensión -una de ellas desechada por el tribunal, como se dijo-, debía también someter a debate y control del tribunal, la agravante omitida, toda vez que esta resulta en principio, aplicable al caso de la especie, sin perjuicio de las consideraciones que hagan admisible o no su procedencia en definitiva al caso, cuestión que no es posible establecer sino previo debate y control por parte del tribunal *a quo*, de tal suerte que dicha circunstancia agravante no aparece ponderada ni por el Ministerio Público ni por la resolución apelada.

SÉPTIMO. Que en definitiva, concurriendo a lo menos los elementos objetivos de la agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal, ésta no pudo dejar de ponderarse al verificar si se cumplía el requisito de la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal en el caso del Hecho 9.2 de la Formalización; análisis exhaustivo que, así como lo hizo el tribunal de la instancia respecto de la minorante descartada, resulta aún más necesario teniendo en cuenta por lo demás la gravedad de los hechos, que afectan la fe pública en su dimensión esencial para el orden económico de una sociedad como es la confianza de las personas en aportar ahorros e inversiones en instituciones gestoras que se encuentran bajo el amparo de la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.

OCTAVO. Que no obsta lo anterior, las alegaciones sostenidas por las defensas en orden que la agravante de marras no fue objeto



de debate e incluso que uno de los querellantes no habría siquiera asistido a la audiencia, tanto porque la presencia de las víctimas no es requisito esencial de una audiencia de suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 237 inciso cuarto del Código Procesal Penal, como que, tal se ha dicho, correspondía al Ministerio Público hacer presente las circunstancias objetivas que agravan la conducta de los inculpados a efectos de considerar las condiciones de la suspensión del procedimiento.

NOVENO. Que así las cosas, no concurriendo el requisito de la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, deberá ser desestimada la suspensión condicional del procedimiento respecto del Hecho 9.2 de la minuta de formalización.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 237 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que aprobó la suspensión condicional del procedimiento respecto de los inculpados ya individualizados, decidiéndose en cambio, **que se rechaza** dicha suspensión condicional.

Comuníquese por la vía más rápida, y devuélvase la competencia.

Redacción a cargo del abogado integrante, don Luis Hernández Olmedo.

N°Penal-3193-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y el Abogado Integrante señor Luis Hernández Olmedo. No firma la señora Barrientos Guerrero no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGXBBSXMR Y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGXBBSXMRY

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGXBXSXMRY